

# **PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 08 \_\_\_\_

## **ARTICULO 1: DEFINICIONES**

Para los efectos de esta póliza de seguro se entiende por:

- a) **Asegurado:** La administradora de fondos de pensiones que contrata el presente seguro de invalidez y sobrevivencia.
- b) **Afiliado:** El trabajador incorporado al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia creado por el D. L. N° 3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.
- c) **Siniestro:** El fallecimiento o la declaración de invalidez de un afiliado que genere, según corresponda conforme al D. L. N° 3.500, de 1980, la obligación de pago de pensiones transitorias de invalidez, de aportes adicionales o contribuciones por parte de la entidad aseguradora.
- d) **Inválido Total:** El afiliado que haya sido declarado como tal por la Comisión Médica a que se refiere el D. L. N° 3.500, de 1980, que a consecuencia de una enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufra un menoscabo permanente en su capacidad de trabajo, de al menos dos tercios.
- e) **Inválido Parcial:** El afiliado que haya sido declarado como tal por la Comisión Médica a que se refiere el D. L. N° 3.500, de 1980, que a consecuencia de una enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufra un menoscabo permanente en su capacidad de trabajo, en un porcentaje igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.
- f) **Pensión de Referencia del Afiliado:** Corresponde a los porcentajes de ingreso base de los afiliados contemplados en el artículo 56 del D. L. N° 3.500, de 1980.

Se entiende por ingreso base, el determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del D. L. N° 3.500, de 1980.

- g) **Pensión de Referencia de los Beneficiarios:** Es la renta que se obtiene de multiplicar la pensión de referencia del afiliado, por la proporción que a cada beneficiario corresponda, según las normas señaladas en el artículo 58 del D. L. N° 3.500, de 1980.

Para estos efectos se entenderá por beneficiario a las personas que cumplan con los requisitos señalados en el D. L. N° 3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento del afiliado y que hayan sido acreditados ante la administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

- h) Capital Necesario: El definido en el artículo 55 del D. L. N° 3.500, de 1980.

Para los efectos de los cálculos del capital necesario, se deberá tener presente que las pensiones de sobrevivencia son vitalicias, salvo el caso de los hijos no inválidos cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan 18 años de edad o 24 en el evento de acreditar estudios, de acuerdo al artículo 8° del citado cuerpo legal.

Además, si al fallecimiento del afiliado, éste no tuviere cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán, distribuyéndose por partes iguales el porcentaje que le hubiere correspondido al beneficiario faltante, exceptuándose de dicho procedimiento, los hijos de filiación no matrimonial con madre o padre con derecho a pensión.

- i) Aporte Adicional: El definido en el inciso primero del artículo 53 del D. L. N° 3.500, de 1980.
- j) Contribución: La definida en el inciso tercero del artículo 53 del D. L. N° 3.500, de 1980.

## **ARTICULO 2: COBERTURA**

En virtud de esta póliza de seguro, la compañía de seguros se obliga a pagar a la administradora de fondos de pensiones, en la forma y casos que dispone el D. L. N° 3.500, de 1980, las pensiones de afiliados declarados inválidos parciales mediante el primer dictamen, los aportes adicionales que correspondan como consecuencia de la muerte, de la declaración de invalidez total o la declaración de invalidez parcial determinada por el segundo dictamen, de los afiliados a la mencionada administradora que se encuentren en los casos contemplados en el artículo 54 del D. L. N° 3.500, de 1980, o la contribución en caso de no adquirirse por los afiliados declarados inválidos parciales, en el primer dictamen, derecho a pensión de invalidez definitiva.

Sólo estarán cubiertos por esta póliza aquellos siniestros que hayan ocurrido durante la vigencia de este seguro.

### **ARTICULO 3: EXCLUSIONES**

No tendrán la cobertura establecida en el artículo anterior, los siniestros ocurridos por algunas de las siguientes causas:

- a) Por la participación del afiliado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella, en guerra civil dentro o fuera de Chile; o en motín o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del país, siempre que el asegurado tenga participación activa en dicho motín o conmoción.
- b) Por fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
- c) Por aquellas amparadas por la Ley N° 16.744 o Ley N° 18.834, o por cualquier otra disposición legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

### **ARTICULO 4: OPCION RENTA VITALICIA**

El asegurador estará obligado a suscribir una póliza de renta vitalicia en favor de los afiliados que hagan uso de la opción prevista en el inciso final del artículo 62 del D. L. N° 3.500, de 1980, y a pagar una pensión no inferior a la establecida en dicha norma.

En el caso que la compañía se encuentre inhabilitada para cumplir con esta obligación, a requerimiento del afiliado o sus beneficiarios, deberá contratar a favor de éstos la pensión de referencia garantizada con una compañía que se encuentre habilitada para comercializar rentas vitalicias previsionales. Será de cargo de la compañía obligada la diferencia entre la prima única pactada y el saldo del monto traspasado desde la cuenta de capitalización del afiliado.

### **ARTICULO 5: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

Es obligación del asegurado proporcionar a la compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo y que pueda influir en las condiciones del contrato.

Asimismo, una vez ocurrido un siniestro, deberá poner a disposición del asegurador los antecedentes necesarios que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su costo.

### **ARTÍCULO 6: PRIMAS**

El pago de primas deber realizarse de acuerdo a lo que se pacte entre las partes en las Condiciones Particulares.

### **ARTICULO 7: PAGO DEL SINIESTRO**

Una vez ocurrido un siniestro su pago será exigible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 del D. L. N° 3.500, de 1980, en la forma y plazo que se señale en las Condiciones Particulares de esta póliza.

#### **ARTICULO 8: ARBITRAJE**

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

#### **ARTICULO 9: DOMICILIO**

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio el indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.